



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 24/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00114	Ordinario	CARLOS ANDRES PERDOMO MARTINEZ	INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA	Auto resuelve solicitud NIEGA REDUCCION - CORRE TRASLADC LIQUIDACION CREDITO	23/01/2024	135-1	
41001 2022 41 05001 00151	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	23/01/2024	327-3	
41001 2022 41 05001 00488	Ordinario	LEONOR CUELLAR ROJAS	RAFAEL PATARROYO QUERALES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	23/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 24/01/2024

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00114-00
Ejecutante CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARTÍNEZ
Ejecutado INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a solicitud de reducción de embargo elevada por la apoderada del demandado, **INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA.**

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARÍNEZ** y en contra de **INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA**, por las sumas de dinero reconocidas el 13 de marzo de 2023.

En auto del 08 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución y fijó agencias en derecho en la suma de \$2.117.950, a favor de parte ejecutante.

En auto de 17 de noviembre de 2023, el Despacho decretó el embargo y retención de dineros que sea beneficiaria la demandada, **INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA**, como prestador de servicios o contratista de la ESTACIÓN DE SERVICIO DE TERPEL en la ciudad de Neiva, la propiedad horizontal PRADOS DEL SAUCE; BRISAS DE CAÑA BRAVA de Neiva, y CDA REIMAR LTDA, tomando como límite de la medida el valor de \$31.769.257.

Con memorial de 14 de diciembre de 2023, reiterado el 16 de enero de 2024, la apoderada demandada solicitó la reducción de embargo y presentó la liquidación del crédito.

Mediante auto de 11 de enero de 2024, el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la solicitud elevada por la apoderada demandada, teniendo en cuenta que no allegó poder debidamente conferido; a su turno la apoderada de la demandada, el 16 de enero de 2024, corrigió el yerro enunciado.

3. CONSIDERACIONES

Del reconocimiento de personería

Se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS**, para actuar en representación de la ejecutada, teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la solicitud de reducción de embargo

La apoderada de la parte demandada, en escrito del 07 de diciembre de 2023, el 16 de enero de 2024, refiere que las medidas cautelares decretadas el 17 de noviembre de 2023, son excesivas por cuanto se decretó el embargo de cuatro (4) contratos que posee actualmente la empresa INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA. con diferentes empresas tales como SERVICIO DE TERPEL, en la ciudad de Neiva; la propiedad horizontal PRADOS DEL SAUCE y BRISAS DE CAÑA BRAVA de Neiva, y el CDA REIMAR LTDA, señalando que la medida se limitó a la suma de \$31.769.257.00 y que dichos contratos ascienden a más de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE, lo cual excede el límite fijado por el juzgado.

El artículo 600 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.***

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”. (Subraya el Despacho).

De acuerdo a la normativa en cita, para que proceda la reducción de embargos debe evidenciarse que i) se han consumado los embargos y secuestros, y ii) que los mismos resultan ser excesivos. En el presente asunto se revisó el expediente y se procedió a verificar las medidas decretadas en auto de 17 de noviembre de 2023 y se evidenció que las mismas no se han consumado dado que, a la fecha, no se ha puesto a órdenes de este juzgado valor alguno que pudiera cuantificarse como un monto muy superior al límite establecido por este Despacho.

En ese orden de ideas, dado que hasta el momento no han fructificado las cautelas ya que no se han reportado dineros a órdenes del proceso que permitan garantizar el pago total de las obligaciones, se despachará de forma desfavorable la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutada.

De la liquidación de crédito

El artículo 446 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la liquidación de crédito. Una vez descrito el traslado, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de ejecutada, a la abogada **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.431.545 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.568 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de reducción de medidas cautelares decretadas de la ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la ejecutada. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 2º del artículo 446 del C.G.P. Una vez descrito el traslado, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00151 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.

Neiva – Huila, veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud terminación

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad en suyo certificado de existencia y representación legal se encuentra inscrito el apoderado solicitante, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** (Folio 113-114 Archivo 02 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Devolución de depósitos judiciales

Conforme lo solicitó el apoderado actor, en caso de existir títulos, se ordenará la devolución de los mismos a la parte demandada.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050001128272** por la suma de **\$1.801.706,66**, a órdenes del proceso de referencia. En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

referenciados anteriormente a la ejecutada que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

El Despacho le reconocerá al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la **ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del depósito judicial No. **439050001128272** por la suma de **\$1.801.706,66**, a la parte demandada, así como los que llegaren a constituirse con posterioridad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 007.

SECRETARIA